



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2021-00061-00
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado</b>	Lissiheide Hernández Cabeza
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0584

Procederá el despacho a pronunciarse de los memoriales visibles a folios 84 y 85 del cuaderno principal, mediante el cual, el apoderado general del Banco Popular, Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, solicita se dé por terminado el proceso de la referencia, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Dispone el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P.: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado general del Banco Popular, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P. se ordenará el archivo del expediente por haberse agotado la totalidad de su trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese terminado el presente proceso por terminación por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021. Por secretaría librense los respectivos oficios.

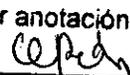
**TERCERO:** Archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 21  
días del mes Julio (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 070

  
La Secretaria